REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 194 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 13 NOV. 2018

VISTO: El Memorando N° 1266-2018/GRP-480000 de fecha 05 de Septiembre de 2018, la Hoja de Registro y Control N° 39261 de fecha 24 de Agosto de 2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRIAM LILY ADRIANZEN HUANCAS** contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 322-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA - ORA, de fecha 17 de Agosto de 2018; y el Informe N° 3250-2018/GRP- 460000 de fecha 07 de Noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la carta N° 001-2018/GRP-MAH, la cual ingresó con Expediente Nº 4819 de fecha 02 de agosto de 2018, **MIRIAM LILY ADRIANZEN HUANCAS**, en adelante la administrada, solicitó a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura se le otorgue el beneficio de subsidio por Luto, por el fallecimiento de su menor hijo **RAFAEL BALLÓN ADRIANZEN**, acaecido el día 25 de julio de 2018, para lo cual adjunta los documentos que sustentan su pretensión;

Que, mediante la Resolución Oficina Regional de Administración N° 322-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 17 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Administración reconoce a favor de la administrada el derecho de percibir el subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio, ascendente a Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis con 96/100 soles (S/. 2,676.96), equivalente a dos (02) remuneraciones totales íntegras por fallecimiento y dos (02) remuneraciones totales íntegras por Gastos de Sepelio, por el deceso de su menor hijo acaecido el día 25 de julio de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control Nº 39261 de fecha 24 de agosto de 2018, ingresó el escrito presentado por la administrada, a través del cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 322-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 17 de agosto de 2018, indicando que el monto otorgado es diminuto y no ha reconocido los conceptos de la Bonificación otorgada mediante el artículo 2 del D.U N° 037-94, el Incentivo Único (Incentivo por productividad y racionamiento), y Canasta de Alimentos;

Que, mediante Memorándum N° 1266- 2018/GRP-480000, de fecha 05 de septiembre de 2018, la Oficina de Recursos Humanos elevó el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 322-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 17 de agosto de 2018;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **20 de agosto de 2018**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 19; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo

establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **24 de agosto de 2018** se presentó el mismo;

Que, el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, indica: "*El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales*". Por otro lado, el artículo 145 del texto mencionado en el párrafo precedente, señala: "*El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes*";

Que, el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señala: "La Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se da por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la administrada pretende que adicionalmente al cálculo de subsidio por luto y gastos por sepelio reconocidos en la Resolución Oficina Regional de Administración N° 322-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 17 de agosto de 2018, se consideren los conceptos de la Bonificación otorgada por el artículo 2 del D.U N° 037-94, Incentivo Único por Productividad y Racionamiento, y Canasta de alimentos; por lo que la controversia pasa por determinar si los conceptos pretendidos por la administrada forman parte de la Remuneración Total;

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, referido a la "estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen", establece en su numeral 5.2 **los criterios a definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios**, a saber:

a) Análisis de la condición de remunerativo: El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: **(i)** Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; **y, (ii)** No ha sido excluido como remunerativo por una norma.

Asimismo, existen conceptos que explícitamente señala su condición de remuneración en la norma, de creación.

b) Tipificación en la estructura de pago de la 276: referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.

REMUNERACIÓN TOTAL				BENEFICIOS
Remuneración Total Permanente			Otros Conceptos	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. Compensación por tiempo de servicios.
Remuneración Principal: Remuneración Básica. Remuneración Reunificada.	Transitoria por homologación: Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación.	Bonificaciones: Personal Familiar Diferencial	Aquellos otorgados por ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común.	

c) Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio: Un concepto será considerado como base de cálculo si: **(i)** forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, **y, (ii) no ha sido excluida como base del cálculo de beneficio por una norma**.

Que, además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente: "*En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) ser remunerativo; y (ii) ser parte de la remuneración total.*"

Que, en ese aspecto, del Recurso de Apelación presentado por la administrada contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 322-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 17 de agosto de 2018, se aprecia que la administrada realizó las siguientes pretensiones: i) Pago de la Bonificación otorgada por el artículo 2 del D.U N° 037-94; ii) la inclusión de los conceptos de Productividad y Racionamiento, denominado INCENTIVO ÚNICO; y iii) Canasta de Alimentos;

Que, respecto al pago de la **Bonificación Especial otorgada por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94**, este es un concepto de pago a favor de quienes se encuentren en el régimen 276;

Que, por norma expresa ha sido excluida como concepto remunerativo. Así, el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, ha precisado que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. En este caso, y en cumplimiento del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual;

Que, para mayor sustento de lo expuesto en el considerando anterior, se debe tener en cuenta el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, el que también precisa que la bonificación especial no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. En consecuencia, la referida norma presupuestal ha excluido como base de cálculo a la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 para el subsidio por luto y gastos por sepelio;

Que, respecto a la inclusión de los conceptos de **Productividad y Racionamiento, considerados en el denominado INCENTIVO ÚNICO**, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001 estableció en sus considerandos que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no tienen naturaleza remuneratoria los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, como es el caso del Incentivo Único;

Que, por otro lado, la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que: "*(...) Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, **pensionable**, ni compensatorio*";

Que, a su vez, la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, establece que: "*A partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único". El Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3 a que se refiere la Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4 de la misma Ley. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411*[1] *es aplicable al Incentivo Único a que se refiere el presente artículo, para el caso del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales. Asimismo, entiéndase que a partir de la vigencia de la presente Ley, toda referencia al Incentivo Laboral que se entrega a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo se entenderá referida al Incentivo Único que se establece mediante la presente disposición".* En ese sentido, el concepto Incentivo Único (que consolidó en un único concepto económico, entre ellos, la productividad y racionamiento) no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable;

Que, por otro lado, respecto a la Canasta de Alimentos, ya existe un pronunciamiento respecto de si la Canasta de alimentos es base de cálculo o no, mediante el Informe N° 276-2015/GRP-460000, de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por la Oficina Regional de Asesoría jurídica, señalando lo siguiente: "*Aun cuando pudiera tener la condición de remunerativo, aspecto que deberá ser acreditado por la Oficina de Recursos Humanos aplicando el criterio establecido en el literal a. del numeral 5.2 del Informe legal N° 524-2012-SERVIR/GOBSC, la Canasta de Alimentos debe ser sometida a los criterios de tipificación en la estructura de pago de la 276, así como al criterio de clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios, los cuales han sido recogidos en los literales b. y c. del acotado informe (...). Teniendo en cuenta los referidos criterios, la Canasta de Alimentos – al no formar parte de la estructura de pago del régimen 276, y no integrar la Remuneración Total, no sería base de cálculo de beneficios (...)*";

Que, para mayor motivación, conforme al análisis efectuado en el Informe N° 2076-2015/GRP-460000, la Canasta de Alimentos no es un componente de la Remuneración Total Permanente, ni tampoco constituye parte de la Remuneración total, pues, no se identifica que la Canasta de Alimentos haya sido otorgada por norma con rango de Ley como un concepto remunerativo adicional a los

[1] Actual Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada con Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

conceptos que integran la Remuneración Total Permanente, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas al común, toda vez que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo del año 1999, que autorizó el otorgamiento de la Canasta de Alimentos no tiene la calidad de norma con rango de Ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo tanto, la Canasta de Alimentos no se encuentra tipificada en la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, tampoco conforma la remuneración total, lo que la excluye de la base de cálculo de beneficios. Tampoco figura como concepto de pago dentro de la referida estructura de pago (y con la calidad de base de cálculo) de anexo 3 del Informe legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General Regional aprecia que el monto abonado por concepto de subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio a favor de la administrada, (reconocido mediante la resolución objeto de análisis) se ha efectuado conforme a los conceptos remunerativos que se encuentran dentro de la estructura del sistema de pago del régimen 276 y de la remuneración total; para lo cual se han excluido los conceptos consolidados como incentivo único, a que se refiere la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, la Canasta Judicial y la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 037, por no ser base de cálculo para el reconocimiento del referido subsidio. Por lo que el recurso administrativo interpuesto por la administrada, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRIAM LILY ADRIANZEN HUANCAS** contra la Resolución Oficina Regional de Administración N° 322-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GGR, de fecha 17 de Agosto de 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 194 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 13 NOV. 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MIRIAM LILY ADRIANZEN HUANCAS** en su lugar de trabajo en la Secretaría del Consejo Regional del Gobierno Regional Piura, a la Oficina Regional de Administración con todos sus antecedentes y a los demás órganos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ANTONIO OLELLANA MONTENEGRO
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
JEFE
OFIC. REG. DE ASESORIA JURIDICA